

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001 -41 -89-003-2016-01305-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LOBO CELIS
DEMANDADOS: BERNARDO SALAZAR GALLEGU Y AMPARO RINCON VERA

Entra el despacho a pronunciarse sobre la declaratoria de nulidad que presenta la mandataria judicial de la parte demandante dentro de éste radicado (archivo 13 OneDrive del cuaderno N01); y desde ya debo manifestar que la misma se rechazará de plano debido a que la profesional del derecho no dio cabal cumplimiento a los artículos 133 y 135 del Código General del Proceso, pues nótese que el escrito de nulidad aportado no fue preciso al invocar la causal de nulidad en la cual incurrió el despacho, pues el legislador fue nítido al expresar que, el proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los 8 casos que reza el artículo 133 de la citada codificación, y si se lee la integridad del escrito petitorio, en ningún lado se avizora ninguna de las ocho causales en las cuales incurrió el despacho para efectos de invocar nulidad alguna; además, obsérvese que la legislación civil es imperativa al indicar que, uno de los requisitos para alegar la nulidad es, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta; situación de la cual carece el escrito de nulidad; por estas razones, no le queda más camino al despacho que negar la referida nulidad.

Sin embargo, no está demás dejar registrado en este auto que la anterior decisión no es óbice para dejar claro que, el actuar del despacho y la secretaría de éste, esta sujeta a la ley; pues, denótese que el auto de fecha 01 de septiembre de 2017, donde se decretó el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP, también ordenó, levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso; condenar en costas a la parte demandante tasándose por secretaría, y fijó agencias en derecho, a cargo de la parte demandante, en una suma de dinero líquida; por ende, los actuare posteriores a esa providencia, por parte de secretaría, es decir, el oficio N°5180 del 01 de octubre de 2018 (archivo 11), a que hace alusión la abogada memorialista, fue librado con apego a lo ordenado en el auto de desistimiento tácito; a su vez, la liquidación de costas efectuadas por secretaría en fecha 20 de noviembre de 2018 (archivo 12), *del cual hace referencia la abogada demandante*, se efectuó con apego a lo ordenado en el auto que decretó el desistimiento tácito, por ende, los actos secretariales en nada afectan la integridad procesal pertinente. En consecuencia, ninguna de estas actuaciones secretariales son suficientes para incurrir en una causal de nulidad procesal, como lo pretende hacer ver la abogada demandante. Así las cosas, reitero una vez más, no es procedente la nulidad solicitada.

Esclarecido lo anterior, procedemos a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2017; donde el despacho, dispuso, entre otras, el desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda y declarando la terminación

del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, acorde con lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia.

Para el efecto procederemos a trasladar en formato imagen, parte esencial, de la motivación con la cual, funda la profesional del derecho recurrente, el recurso horizontal, así:

Si bien es cierto que existe auto de fecha 27 de febrero de 2017 donde se me requiere para realizar el impulso procesal respecto de la notificación a la parte demandada BERNARDO SALAZAR GALLEGO, también es muy cierto que para dicha fecha éste ya se encontraba debidamente notificado, toda vez que por error y olvido involuntario de la suscrita, no se allegaron los correspondientes cotejos, para lo cual me permito relacionarlos y adjuntarlos así:

- Citación para notificación personal de fecha 25 de noviembre de 2016 debidamente entregada y recibida el 26 de noviembre de 2016 por la señora Andrea Páez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.465.438, quien dijo ser empleada del demandado y manifestó que éste labora en la dirección citada.
- Notificación por aviso de fecha 5 de diciembre de 2016 debidamente entregada el día 7 de diciembre de 2016 y recibida por el señor Luis Enrique González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.215.085, quien dijo laborar para el señor Bernardo Salazar y se comprometió a entregar dicha notificación personalmente.

En consecuencia, solicita la memorialista que, el despacho reponga el auto objeto de recurso teniéndose en cuenta que, para la fecha del 27 de febrero y 1 de septiembre de 2017, ya los demandados se encontraban notificados (sic), incluyendo la señora Amparo Rincón Vera.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Inicialmente, debo dejar registrado en este auto que, no se repondrá el auto objeto de estudio, pues el mismo, se profirió con apego a la ley, y para sentar esta decisión debemos hacer la trazabilidad del proceso, la cual es la siguiente:

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad mediante auto de fecha **18 de octubre de 2016**, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, el cual se publicó por estado el 19 de octubre del mismo año, allí la Juez del conocimiento, entre otras, ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 - 292 del CGP.

Mediante auto de fecha **27 de febrero de 2017**, es decir, **4 meses después de librarse el auto mandamiento de pago**, esta unidad judicial en apego al Acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016 el Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, **procedió a avocar el conocimiento de este proceso; y a su vez, en aplicación de lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP y teniendo en cuenta que la parte demandante no había realizado gestiones para la notificación al codemandado BERNARDO SALAZAR GALLEGO, se le ordenó para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del citado auto procediera a cumplir con la carga que le correspondía, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.**

Sin embargo, al no haber la apoderada judicial de la parte demandante dado cumplimiento a dicha carga procesal de notificar el auto mandamiento de pago al codemandado referido (*acto de notificación éste que recae exclusivamente, en*

manos de la parte actora) en auto de fecha **septiembre 01 de 2017**, es decir, **7 meses después de que el despacho efectuó el requerimiento previó de que trata el artículo 317 del CGP, la apoderada judicial de la parte actora no arrimó con destino de este proceso, las respectivas notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, respecto del codemandado Salazar Gallego**, por ello, el despacho al notar la apatía de la parte demandante no tuvo más camino que declarar el desistimiento tácito y la posterior terminación del proceso.

Ahora, hubo que decretarse del referido desistimiento tácito y declarar terminado el proceso, **y que pasaran, más de 7 meses**, para que la profesional del derecho de la parte actora se acercará al despacho con un escrito de reposición y en subsidio apelación (*por su puesto tiene todo el derecho de hacerlo, otra cosa es que prospere*), para manifestar que, para la fecha del 27 de febrero y 1 de septiembre de 2017, ya los demandados se encontraban notificados; y para el efecto aportó con el escrito de reposición de fecha 07 de septiembre de 2017 la notificación por aviso del señor BERNARDO SALAZAR GALLEGO (ver folios 3 a 5, archivo 16 CN°1 OneDrive).

Sin embargo, a pesar de dichas aseveraciones de que el señor Salazar Gallego, estaba debidamente notificado, y de aportar de manera extemporánea el aviso con el cual pretende que se tenga notificado al referido codemandado; lo cierto es, que dentro del plenario, hoy día, es decir, a la fecha de este pronunciamiento NO OBRA DENTRO DEL EXPEDIENTE LA CITACION PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandado señor Bernardo Salazar Gallego, por ende, el citado señor aún no está debidamente notificado, pues recuérdese que el acto de notificación esta reglado por la ley civil procesal, bajo unos parámetros propios, donde previamente la parte interesada debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (artículo 291 del CGP); y posteriormente, de ser el caso; cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso (artículo 292 del CGP). Pero, reitero, al realizarse la revisión y trazabilidad del expediente, nos encontramos que aun hoy día, no obra dentro del plenario, la citación para notificación personal del citado artículo 291, dirigida al señor Salazar gallego, por esta razón, no puede pretenderse tener notificado al codemandado.

Ahora, es necesario dejar registrado en este auto que, el requerimiento se efectuó en fecha **27 de febrero de 2017**, donde en auto se avocó el conocimiento de la presente demanda, y a su vez se ordenó notificar al señor, para que de manera consecencial, se ALLEGARÁ con destino de este radicado los actos de notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del citado auto de fecha 27 de febrero de 2017, sin embargo, **trascurridos los 30 días, y pasado los 7 meses**, fue que la profesional del derecho se dignó a acercarse a través de memorial de reposición para recurrir el auto donde se decretó el desistimiento tácito y la terminación del proceso, pero a pesar de pasar todo ese tiempo, aun, la señora mandataria judicial no ha arrimado la citación para notificación personal; por estas potísimas razones no puede pretender que el despacho reponga el auto objeto de cuestionamiento, pues, a pesar del requerimiento efectuado en fecha 27 de febrero de 2017, la señora mandataria judicial de la parte actora no cumplió con la carga de allegar con destino de esta proceso la notificación del auto mandamiento de pago al señor Salazar Gallego con sujeción a la ley; así las cosas, quedando claramente establecido que el despacho ha obrado con armonía a la ley civil procesal, y que hubo apatía por la parte actora; es por lo que, no se repondrá el auto de fecha 01 de septiembre de 2017, y deberá estarse a lo allí ordenado.

Concerniente al recurso subsidiario de apelación, y observándose que estamos ante la presencia de un proceso de única instancia (mínima cuantía), es por lo que, no es procedente acceder a la impugnación solicitada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la nulidad presentada por la apoderada de la parte demandante, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: No reponer el auto de fecha 01 de septiembre de 2017, en razón a lo motivado.

TERCERO: Abstenernos de conceder el recurso subsidiario de apelación, en razón a lo motivado.

CUARTO: Por consiguiente, dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 01 de septiembre de 2017; y consecuentemente, archivar lo que quedará de estas diligencias, previo las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c9df25901a182548d3457126848f2197695f0e109d00f6c94132d87621e08c**

Documento generado en 28/06/2022 02:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021-00183-00

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT N°890.503.900-2

DEMANDADO: LUZ MARINA TORRES MURILLO cc37.235.412

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver la reposición interpuesto por la abogada de la entidad demandante, en contra del auto emitido el 03 de mayo de 2021, por medio del cual el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado 03 de mayo de 2021, esta unidad judicial resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago, en razón a que, la factura de venta genera de manera mensual unos atrasos para el cobro de intereses de mora, y tales circunstancias no lograron ser identificadas por el despacho en la referida factura, en el estudio inicial de la demanda, puesto que la misma no resultaba inteligible en cuanto a cuáles períodos se estaban cobrando, esto es, que suma de dinero se estaban cobrando por concepto de capital y cuales por concepto de intereses y que tipo de intereses, si eran, de plazo o moratorio, ya que de librar mandamiento de pago en este sentido se estaría configurando el cobro de intereses sobre intereses en contravía del artículo 2235 del Código Civil; por estas razones nos abstuvinos de acceder a la orden de apremio.

Auto que fue recurrido por la apoderada de la parte demandante, quien fundamentó su descontento con dicho auto expresando, entre otros aspectos, que:

“En relación al cobro de intereses moratorios, resulta pertinente traer a colación parte de lo relatado en el concepto emitido por la SSPD Concepto 660 de 2011 de 22 de noviembre en el que se refirió lo siguiente: Intereses moratorios en materia de servicios públicos domiciliarios: De acuerdo a lo estipulado en el artículo 96 de la ley 142 de 1994 “ en caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos, capitalizados los intereses, conforme a lo dispuesto en la Ley 49 de 1990 (...)”. Dicha norma fue revisada su constitucionalidad por la Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2002, la cual encontró ajustado a la Carta el cobro de intereses de mora, señalando lo siguiente: “...siendo la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario de naturaleza contractual, el incumplimiento de la obligación de pagar por la prestación del servicio puede acarrear la imposición de la sanción prevista en la ley, consistente en el pago, a cargo del usuario, de un interés de mora. Entonces, si dicha relación jurídica también se rige por las normas del derecho privado y además es de carácter oneroso por cuanto es obligación de los usuarios contribuir al sostenimiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, no hay razón alguna que haga inconstitucional la aplicación de dicha sanción pues se trata de una consecuencia que deviene del incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero.”

Por consiguiente, la profesional del derecho recurrente, solicita al despacho, se proceda a reponer el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago; y en su lugar se proceda a inadmitir, admitir o rechazar la demanda, concediendo y garantizando los derechos en calidad de accionante dentro del presente proceso.

Se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes consideraciones:

Con respecto al recurso de reposición impetrado, debo decir, como titular de este despacho que en la parte resolutive de este auto se procederá a reponer el mencionado auto de fecha 03 de mayo de 2021; y como consecuencia de ello, se librárá mandamiento de pago solicitado, por cuanto, al realizarse el estudio de los hechos y pretensiones de la demanda, anexos e incluso la cláusula aceleratoria en los servicios públicos domiciliarios, se pudo establecer, que le asiste razón a la profesional del derecho; pues existen pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ello, la sentencia C-075 de 2006, donde resolvió, entre otras cosas que, *“... las características esenciales reconocidas a los contratos de condiciones uniformes, se dispuso que además de tratarse de un negocio jurídico consensual, se encuentran su naturaleza uniforme, tracto sucesivo, oneroso, mixto y de adhesión[...] Es de adhesión, en el entendido que las cláusulas que regulan el contrato, por lo general, son redactadas previa y unilateralmente por la empresa de servicios públicos, sin ofrecerles a los usuarios la posibilidad de deliberar y discutir sobre el contenido de las mismas[...]*

su naturaleza es mixta, pues las disposiciones jurídicas que lo regulan corresponden a una relación reglamentaria y contractual”.

Por su parte el artículo 130 de la ley 142 de 1994, con la modificación que hizo el artículo 18 de la ley 689 de 2001, señala que: “...*la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial...*”.

Así mismo, recuérdese que, si bien el artículo 96 de la Ley 142 de 1994 permite a los prestadores de servicios públicos domiciliarios efectuar el cobro de intereses por mora en el pago de los mismos, este es facultativo y **solo podrá efectuarse cuando el usuario haya realizado el pago del servicio facturado en una fecha posterior a la establecida** en las condiciones uniformes del contrato de servicios públicos.

Pues, recuérdese que la Corte Constitucional estableció que, en caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos, ~~capitalizados los intereses, conforme a lo dispuesto en la Ley 40 de 1990~~. (Sentencia C-389-02 del 22 de mayo de 2022. Magistrada ponente, doctora Clara Inés Vargas Hernández).

Finalmente, y recordándose que la Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, mediante sentencia de unificación 1010 del 16 de octubre 2008, expresó al efectuar el juicio de constitucionalidad de la disposición en cita, consideró que, *...”como quiera que la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario es, en parte, de naturaleza contractual, ello implica que, tal y como lo establece la propia Ley 142 de 1994, dicha relación se rija -en lo pertinente- por las normas del derecho privado. Dicha circunstancia y el hecho de que se trate de un vínculo jurídico de carácter oneroso, justifican el cobro de los intereses moratorios sobre los valores que el usuario no satisfaga de manera oportuna, toda vez que se trata de la responsabilidad patrimonial que le incumbe al suscriptor o usuario como consecuencia del incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero”.*

Así las cosas, y sin necesidad de efectuar mayores pronunciamientos, pues la ley y la jurisprudencia es clara al respecto; y observándose que la apoderada judicial de la parte actora esclareció al despacho las fechas y los montos por los cuales pretende el cobro de intereses de mora; es por lo que, procederemos a reponer el auto objeto de estudio, para en su lugar librar el mandamiento de pago solicitado; lo anterior, en razón a todo lo acá expresado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de 03 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia por las razones expuestas. En consecuencia, se ordena a la señora LUZ MARINA TORRES MURILLO identificada con cc 37.235.412, pagar a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$581.290,00), correspondientes al valor del saldo factura (Ítem total a pagar), por concepto de la prestación del servicio de gas natural.
- UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE (\$1.683.624,80), correspondientes al valor del ítem nuevo saldo capital por la prestación del servicio de gas natural.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de \$2.264.914,80, causados a partir del 26 de diciembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd1942e0a1e246d6d93ee3d43504908215b55c742f49448fb2bed4b44170e62**

Documento generado en 28/06/2022 02:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00192-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
"COOMUNIDAD" NIT 804.015.582-7
DEMANDADOS: NELSON DARIO ORTEGA FLOREZ cc 13.508.648
FLORINDO ORTEGA MALDONADO cc 13.496.800

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que, reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados NELSON DARIO ORTEGA FLOREZ cc 13.508.648 y FLORINDO ORTEGA MALDONADO cc 13.496.800, pagar a la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- TRES MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.035.774,00), por concepto de capital representado en el pagaré anexo a la demanda; más por los intereses moratorios sobre el saldo del capital de la obligación antes referida, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de octubre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., o la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles

contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer a la abogada JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del mandato judicial conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4ea2d6b802fa9871f3366fd4046cb70e010d84eaf506b0eca20a90d7635783**

Documento generado en 28/06/2022 02:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00339-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora no subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO SINGULAR. 54-001-40-03-008-2022-00339-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de la referencia instaurada a través de apoderado judicial por NP MEDICAL IPS S.A.S NIT 900.413.988-9, contra CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL NIT 830.053105; para decidir si se libra el auto mandamiento de la misma.

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que la parte actora no allegó dentro del término legal la subsanación de la demanda, así las cosas, con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar al devolución de la demanda, en razón a que estamos en un tramite virtual.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cec7bae2b00d3ab86ed7ae25ce8fc180795bc5b673518aff91b1615b86cebbe**

Documento generado en 28/06/2022 02:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00349-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora no subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO SINGULAR. 54-001-40-03-008-2022-00349-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de la referencia instaurada a través de apoderado judicial por el BANCO BOGOTA NIT 860.002964-4, contra JESUS GERARDO POSADA ZAMBRANO cc N°1.090.437.732; para decidir si se libra el auto mandamiento de la misma.

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que la parte actora no allegó dentro del término legal la subsanación de la demanda, así las cosas, con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar al devolución de la demanda, en razón a que estamos en un tramite virtual.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34107d7256036f4cbd430e565c5b4ba16d5a4589c115fac2efe79ebb966178f0**

Documento generado en 28/06/2022 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINO- 54-001-40-03-008-2022-00353-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora no subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

Pertenencia extraordinaria de dominio. 54-001-40-03-008-2022-00353-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de la referencia instaurada a través de apoderado judicial por el señor JOSE RONALDO PEÑALOZA ARÉVALO cc 1.090.507.494, contra los señores ANA ILSE LAZO CONTRERAS y GUILLERMO BOLIVAR BERNAL; para decidir si se libra el auto admisorio de la misma.

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que la parte actora no allegó dentro del término legal la subsanación de la demanda, así las cosas, con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar al devolución de la demanda, en razón a que estamos en un tramite virtual.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60186559d05d8a9279dd5eb2e6bca5f9439ce08134a22a90d196e4b63df75535**

Documento generado en 28/06/2022 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO ESPECIAL
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00428-00
DEMANDANTE: OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LIMITADA
OPEN MARKET LTDA, NIT 860.350.940-1
DEMANDADO: ALIMENTOS NAPOLI S.A.S. NIT 890.315.630 – 2

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos encuentra el despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

Lo anterior, de conformidad con lo indicado en el artículo 621 de la misma obra, que reza en uno de sus apartes:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Consecuente con lo anterior, tenemos que la parte actora no solicitó medidas cautelares procedentes, lo cual sería la excepción al deber de agotar el requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 621 antes transcrito.

En consecuencia, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado GABRIEL CÁRDENAS OTERO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbe7c5c54597ba7d37f74da3382cd32cf733e24a94aae0a35330b007f8fb01f**

Documento generado en 28/06/2022 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00462-00
DEMANDANTE: JOSE WILLIAM MALDONADO VELANDIA cc88.220.554
DEMANDADA: GLORIA ESPERANZA ROJAS PARRA cc63.484.753

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de la referencia, y como quiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual deberá admitirse en la forma solicitada.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza que presenta la parte codemandante, el despacho accede a ello, por cumplirse con las exigencias del artículo 151, en armonía con el artículo 154 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual, formulada por el señor JOSE WILLIAM MALDONADO VELANDIA cc88.220.554, a través de apoderado judicial, en contra la señora GLORIA ESPERANZA ROJAS PARRA cc63.484.753, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda declarativa el trámite del proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: Ordenar la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que tiene un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, reconózcase personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 31 del

Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b729bd3ee9001519f037a992983ef42a2a3567ccb821cdd1d627aa3b6c3bb3b**

Documento generado en 28/06/2022 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00463-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
NIT 901.128.5358
DEMANDADA: ISOLINA CASTELLANOS PEÑA cc 60288970

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP); es decir, no se accederán a las pretensiones cuarta, quinta y sexta de la demanda virtual, por cuanto, al realizarse el estudio del pagaré objeto de ejecución, y en aquiescencia con lo estatuido en el artículo 619 del Código de Comercio el cual señala que, los títulos valores “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” (negrillas y resalte del despacho), es por ello, que en aplicación al principio de literalidad, y observándose que en el cuerpo del referido pagaré no se encuentran registradas y cuantificadas las sumas de dinero correspondientes a honorarios y comisiones, póliza de seguro del crédito y gastos de cobranza, no se accederán a dichas pretensiones, no cumpliendo además, con los presupuestos del artículo 422 del CGP. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la señora ISOLINA CASTELLANOS PEÑA cc 60288970, pagar a la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$5.631.510,00), por concepto de capital de la obligación, respecto del pagaré anexo a la demanda virtual; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 10 de junio de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.919.934,00), por concepto de intereses de plazo, causados a partir del desde 06 de agosto de 2020, hasta el día 08 de junio de 2022.
- Abstenernos de librar mudamiento de pago respecto de las pretensiones cuarta, quinta y sexta de la demanda virtual, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado NICOLÁS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cad1314e644f862ca5c5ab36f6810de1cd6a543a995d790b51f435d11d3f12**

Documento generado en 28/06/2022 02:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00466-00
SOLICITANTES: YESID FERNANDO QUINTERO BERMUDEZ
INGRID CAROLINA QUINTERO BERMUDEZ
STEVEN FERNANDO QUINTERO BERMUDEZ
CAUSANTE: **FERNANDO QUINTERO HERNANDEZ (QEPD)**

Se encuentra al despacho la presente demanda, para decidir si se apertura la presente acción sucesoral; y sería del caso proceder en tal sentido, si no se observara que existen ciertas falencias las cuales deberán ser subsanadas por la parte actora, las cuales son:

Deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 489 del CGP, en el sentido que el profesional del derecho no manifestó con la demanda las deudas de la herencia; por ello, deberá proceder de conformidad con la norma en cita.

Así mismo, es necesario que se esclarezca lo atinente a la nacionalidad del causante, pues nótese que en el escrito de demanda, poderes especiales otorgados al abogado demandante, registro civil de defunción y registro civil de nacimiento del causante FERNANDO QUINTERO HERNANDEZ el mismo se identificó con cedula de ciudadanía colombiana N°13.488.892 de Cúcuta (Colombiano); **sin embargo, en el registro civil de matrimonio, y los registros civiles de nacimiento de los señores Yesid, Ingrid y María Fernanda, el señor FERNANDO QUINTERO HERNANDEZ se identificó con numero CI 9187670 de Venezuela, es decir, estamos ante la presencia de dos personas diferentes, por ello, y al no haberse efectuado ningún tipo de aclaración en la demanda, se hace imperante que se proceda a dilucidar lo pertinente.**

Así las cosas, procederemos a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en el término de ley, so pena de rechazo, lo anterior, con apego al artículo 90 del CGP.

Advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, como apoderado judicial de los señores YESID FERNANDO, INGRID CAROLINA y STEVEN FERNANDO QUINTERO BERMUDEZ, en los términos de los poderes conferidos.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 651bc21be4b8d85cdf6489b3aa75e27d96741c8f84a4ae5b10c5873251ad6302

Documento generado en 28/06/2022 02:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00467-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: ELVIA LINDARTE GONZALEZ cc 60.297.193

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la señora ELVIA LINDARTE GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 60.297.193, pagar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- VEINTICINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVESENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$25.072.924,50), derivado de la obligación contenida en el pagaré 1355009536; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 07 de abril de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$5.171.622,60), por concepto de intereses de plazo desde el 15 de octubre de 2020, hasta 06 de abril de 2021.
- QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$595.320,63), por concepto de otros, como se desprende del escrito de demanda.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bd4a210d7c624d7e06afd530f05690bbff537a3a0b311f6f6e980782ea973f**

Documento generado en 28/06/2022 02:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00472-00
DEMANDANTE: ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA cc60.276.823
DEMANDADO: JULIO CESAR DURAN cc 88.230.113.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al señor JULIO CESAR DURAN, identificado con la c.c. N°88.230.113, pagar a ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA cc60.276.823, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de abril de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer al abogado JESUS MANUEL CAICEDO, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el 2213 del 13 de

junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9ce06217a467df2941ee65f565cf456ce6d0d7f1de584a5fbcfde3588e97af**

Documento generado en 28/06/2022 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOBILIARIA
POR PAGO DIRECTO**

Radicado: # 54001-40-03-008-2022-00473-00

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GARANTIA MOBILIARIA **POR PAGO DIRECTO**, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, contra el señor MIKE ALEXIES SANABRIA HERRERA Identificado con cédula de ciudadanía N° 88232050, para resolver sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía Inmobiliaria **por pago directo** reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 20151 y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 20132, así como las exigencias del artículo 82 del CGP, en armonía con la ley 2213 de 2022, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER –

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión y entrega por pago directo al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, con NIT 900.977.629-1 del bien dado en garantía vehículo MODELO 2022, MARCA RENAULT, PLACA KRK-495, LINEA DUSTER OROCH, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 93Y9SR5B3NJ031599, COLOR GRIS CASSIOPEE, MOTOR F4RE410C289378 de propiedad del señor MIKE ALEXIES SANABRIA HERRERA Identificado con cédula de ciudadanía N° 88232050.

SEGUNDO: Para tal efecto ofíciase a la Policía Nacional -Automotores para que proceda a la inmovilización del vehículo MODELO 2022, MARCA RENAULT, PLACA KRK-495, LINEA DUSTER OROCH, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 93Y9SR5B3NJ031599, COLOR GRIS CASSIOPEE, MOTOR F4RE410C289378 de propiedad del señor MIKE ALEXIES SANABRIA HERRERA Identificado con cédula de ciudadanía N° 88232050, una vez inmovilizado se proceda a su entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, con NIT 900.977.629-1 en los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, o en el lugar que éste o su apoderada judicial disponga a nivel nacional.

TERCERO: Surtido lo anterior continúese con el trámite previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte solicitante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo

electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P)

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ad717a3686309e6c286d0cac7d5f956803b7c4f8958b3de818f8c5dcab82a17

Documento generado en 28/06/2022 02:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00475-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CLINICA SAN JOSE, NIT. 800.060.410-5
DEMANDADO: MAURICIO JOSÉ RIVERA TASCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°13.475.788 en calidad de hijo y heredero determinado del causante señor JOSE ROSARIO RIVERA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el certificado expedido por la administración del edificio demandante, base de recaudo, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

Sin embargo, no se accederá a las pretensiones segunda y tercera de la demanda, por concepto de las sumas de dinero que se causen con posterioridad y sus respectivos intereses de mora; en razón a que solo se pueden ejecutar las sumas de dinero que estén plasmadas en el certificado emitido por el representante legal o quien haga sus veces del edificio ejecutante, ya que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, es diáfano al ordenar que el título ejecutivo contentivo de la obligación **será solamente** el certificado expedido por el administrador, con sus correspondientes intereses, en consecuencia no se libránd mandamiento de pago respecto de las referidas pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al señor MAURICIO JOSÉ RIVERA TASCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.475.788 en calidad de heredero determinado del causante, señor JOSE ROSARIO RIVERA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.), pagar al EDIFICIO CLINICA SAN JOSE con NIT 800.060.410-5, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$23.936.716,00) por concepto de deuda capital vencido de expensas comunes de administración del Consultorio 304, como se desprende del certificado expedido por el administrador del edificio demandante.
- Mas por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. Y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las expensas comunes causadas y no pagadas referidas en el certificado expedido por el representante legal del edificio demandante, hasta el pago total de las mismas.
- Abstenernos de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero que en lo sucesivo de cause a cargo de la parte demandada por concepto de las expensas comunes, en razón a no darse los presupuestos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADAS del señor JOSE ROSARIO RIVERA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.), para que después de publicado el respectivo edicto, procedan a notificarse del auto mudamiento de pago proferido en su contra; y hagan valer sus derechos, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CGP y la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada judicial demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 31 del

Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b385653f38db0ce30af17a97ae5643f5830b270cc4cd535ac2a9bf3d1d5a460**

Documento generado en 28/06/2022 02:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
-RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00477-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ANDELFO MENESES SEQUEDA cc13.452.064
DEMANDADOS: EDDY CECILIA ANDRADE LUNA, cc60.327.633
JIMMY ORLANDO SARMIENTO ANDRADE cc 1.090.444.036
GONZALO ANDRES SERRANO OCHOA, cc1.098.605.168

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir sobre la admisión de la misma; y sería del caso proceder a ello, si no se observara que el profesional del derecho no dio cumplimiento a lo normado en el parágrafo primero del artículo 82 del CGP; en armonía con el artículo 293 de la misma obra, en el sentido que no indicó cual será el procedimiento para efectos de notificar al codemandado GONZALO ANDRES SERRANO OCHOA; pues es carga de la parte interesada proceder en tal sentido, ya que no puede pretender que el despacho de manera oficiosa ordene el emplazamiento del demandado.

Además, es imperante que allegue copia virtual del contrato de arrendamiento de vivienda urbana N° W-06551310, pues el arriado con la demanda es muy borroso para efectos de estudiar el mismo.

Así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

QUINTO: téngase al abogado LUIS SERGIO ROZO PABON, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ecfe9722ceb8b4436bccba8c89bdde4d44ccc287b331faa40ce2d0ff4613f6**

Documento generado en 28/06/2022 02:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00478-00
SOLICITANTE: TATIANA VANESSA BORJA MELO, cc N° 1.090.407.696

Sería del caso realizar el respectivo estudio para determinar la viabilidad de la admisión de la demanda, si no se observara que el trámite de nulidad registro civil de nacimiento está establecido para efectuarse ante los señores Jueces de Familia, como lo reza el Código General del Proceso:

ARTÍCULO 18. “COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)” (Negrillas y resalte del despacho).

ARTÍCULO 22. “Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren. (...)” (Negrillas y resalte del despacho).

Y al estudiarse las pretensiones de la demanda tenemos que se busca la anulación del registro civil de nacimiento de la señora Tatiana Vanessa Borja Melo, numero de serial 15217838, con fecha de inscripción el día 04 de octubre de 1992 en la Registraduría del municipio de San Cayetano Norte de Santander. Es decir, lo que pretende la parte actora no es ni la corrección, sustitución o adición de partida de estado civil, si no la cancelación o nulidad de una de ellas.

En consecuencia, y por las razones brevemente expuestas es por lo que, **no se puede subsumir** dicha pretensión en la disposición contenida en el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso, relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, toda vez que la norma que controla la competencia en casos como el de estudio se encuentra en el numeral 2° del artículo 22 de esa codificación, que le asigna a los señores Jueces de Familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren: “... y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”, como aquí acontece. (Negrillas y resalte del despacho).

Por ello, en atención a lo manifestado por la Corte Suprema, Sala de Casación Civil en pronunciamiento AC2449-2015 del 12 de mayo de 2.015, **respecto de la competencia en una demanda que tenía por objeto la nulidad o cancelación del registro civil de nacimiento** indicó: “...La cancelación de la inscripción

*reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria **que debe adelantarse ante el juez de familia competente, ...***"

Así las cosas, la competencia recae respecto de los señores (a) Jueces de Familia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 2°, del artículo 22 del CGP y los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia. En razón a ello, y teniéndose en cuenta que este despacho judicial no es competente para conocer de la nulidad o cancelación del registro civil de nacimiento, procederemos a remitir la presente demanda virtual a la oficina judicial de esta ciudad a través de correo electrónico, a fin de que la misma sea repartida entre los señores Jueces de Familia de la ciudad (R) para lo de sus funciones; por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual por carecer este Juzgado de competencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión virtual (correo electrónico) de la presente demanda a la oficina judicial de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces de Familia de esta ciudad, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Ofíciense.**

TERCERO: Téngase a la abogada Sandra Katherine Cano Alfonso, como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d658c3b9fdd6961dd7e732a879fe16ae10ba621a1b5f3d4f52ebeae525d29ec

Documento generado en 28/06/2022 02:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00479-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8
DEMANDADA: NILBA ZULAY HERNÁNDEZ MALDONADO, cc 60.436.671

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la señora NILBA ZULAY HERNÁNDEZ MALDONADO, identificada con cédula de ciudadanía número 60.436.671, pagar a BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

Respecto del pagaré 8320089917:

- CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$169.578,00), por concepto de capital de la obligación, respecto del pagaré anexo a la demanda virtual; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 03 de febrero de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.

Respecto del pagaré 8320090892:

- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$4.394.525,00), por concepto de capital de la obligación, respecto del pagaré anexo a la demanda virtual; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 10 de junio de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.

Respecto del pagaré 8320090893:

- CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$478.047,00), por concepto de capital de la obligación, respecto del pagaré anexo a la demanda virtual; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 10 de junio de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.

Respecto del pagaré 8320090894:

- CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$14.178.429,00), por concepto de capital de la obligación, respecto del pagaré anexo a la demanda virtual; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 10 de junio de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.

Respecto del pagaré 8320090895:

- TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL ONCE PESOS M/CTE (\$351.011,00), por concepto de capital de la obligación, respecto del pagaré anexo a la demanda virtual; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 10 de junio de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.

Respecto del pagaré 8320090896:

- CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$490.437,00), por concepto de capital de la obligación, respecto del pagaré anexo a la demanda virtual; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 10 de junio de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.

Respecto del pagaré 8320090897:

- VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$23.824.261,00), por concepto de capital de la obligación, respecto del pagaré anexo a la demanda virtual; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 10 de junio de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.

Respecto del pagaré 8320090898:

- SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$679.738,00), por concepto de capital de la obligación, respecto del pagaré anexo a la demanda virtual; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 10 de junio de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.

Respecto del pagaré 8320090899:

- SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$683.254,00), por concepto de capital de la obligación, respecto del pagaré anexo a la demanda virtual; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 10 de junio de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.

Respecto del pagaré 8320089067:

- DOSCIENTOS MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$200.018,00), por concepto de capital de la obligación, respecto del pagaré anexo a la demanda virtual; más por

los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 27 de enero de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c583ee70de09b717397fc8bf1a23d50657b0f98bb7388a92c466961a6b38dc8

Documento generado en 28/06/2022 02:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00481-00
DEMANDANTE: AECSA S.A NIT 830.059.718-5
DEMANDADO: EDGAR ORLANDO CASTELLANOS ORTIZ cc13492371

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP). En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al señor EDGAR ORLANDO CASTELLANOS ORTIZ cc13492371, pagar a la entidad denominada AECSA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 6,128,318,00), por concepto de capital de la obligación, respecto del pagaré anexo a la demanda virtual; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 16 de junio de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como representante legal de la parte demandante.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6cdc62b081f8a6097aaef56caf4e24ce749e6c4ffd716a2359244a0c7c3e1f**

Documento generado en 28/06/2022 02:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00842-00
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA JIMÉNEZ OVALLE cc1.049.025.803
DEMANDADO: JUAN CARLOS ENEMECICA BELTRÁN cc1.092.345.741

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para resolver lo pertinente, a ello se procediera, si no se observara que las dos letras de cambio anexas al escrito de demanda, vistas a folios 11 y 15 del archivo 002 OneDrive, no cumplen con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, en el sentido de que las mismas no contienen la firma o nombre de quién las creo, es decir, no se registró el nombre del girador, perdiendo por ende, la calidad de título valor; así las cosas, no cumpliendo con las normas arriba citadas, no me que más camino que abstenerme en la parte resolutive de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al apoderado de la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado CRISTIAN ADOLFO GARCIA MORALES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c62825d273fcd2f2e7d4b853ce47f6919151528982c6496100231820ea100a**

Documento generado en 28/06/2022 02:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00483-00
DEMANDANTE: YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ, cc 1090.404.117
DEMANDADO: FABIO ALBERTO VERA ESTEVEZ cc 88.252045

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al señor FABIO ALBERTO VERA ESTEVEZ, identificado con la cédula de ciudadana 88.252045, pagar a YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadana 1090.404.117, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 02 de diciembre de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de septiembre de 2021, hasta el 01 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer al abogado MIGUELANGEL BARRERA VILLAMIZAR, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 008 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 432b4458c024b50b25409f5157d81b2856e9dd833d56d4f07db4707fbd052db3

Documento generado en 28/06/2022 02:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>